

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N° 444-bis

Santiago de Cali, (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001 33 33 005 2015-00158-00
M. de Control: Ejecutivo
Demandante: Iliana Edith Girón Álvarez
Demandado: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 10 de junio de 2019 presentó recurso de apelación en contra de los autos No. 286 y 288 del 27 de mayo de 2019, publicado en el estado No. 53 del 5 de junio del presente año.

Alega el recurrente que en las providencias recurridas no se ajustó el capital al valor actual y no se libraron los intereses moratorios conforme los señala la Superintendencia Financiera, que considera procedentes por la desvalorización del dinero.

Ahora bien, el Despacho observa que el recurso de apelación interpuesto visible a folios 213 a 216 en contra del auto que libró mandamiento de pago y el que decretó las medidas cautelares, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del numeral 1º del artículo 332 del C.G.P.

Así mismo se establece que las providencias recurridas son susceptibles de la alzada interpuesta. En efecto, el artículo 438 ibídem señala que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable en el efecto suspensivo y el numeral 8º del artículo 321 a su vez dispone que es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar.

En el presente caso, el demandante considera que las sumas ordenadas a pagar debieron ajustarse al valor actual y reconocerse intereses moratorios a la tasa

máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, y en efecto, el Despacho estos últimos no los reconoció, pues sólo libro mandamiento de pago por los intereses que consideró legal¹.

Por lo anterior, se concederá el recurso interpuesto en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 438 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 286 y 288 del 27 de mayo de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

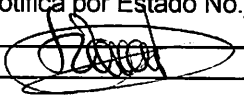

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 63

De 12-07-2019

El Secretario 

¹ 3.- Por los intereses generados por las sumas líquidas de dinero indicadas en el numeral precedente, desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, conforme lo señalado en numeral 8º del art. 4 de la Ley 80 de 1993 y su decreto reglamentario (1510 de 2013).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°388

Santiago de Cali, siete (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00008-01
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hercilia Caicedo de Chaverra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por la señora Hercilia Caicedo de Chaverra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2010, confirmada por el superior mediante fallo No. 088 del 13 de mayo de 2011 y con constancia de ejecutoria del 6 de octubre de 2011, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

Por medio de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago en favor de la señora Hercilia Caicedo de Chaverra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

“(…)

- 1.1 *se sirva ordenar el excedente pendiente de pago por un total de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$128.285.387) PESOS MCTE, por concepto de diferencia del valor reconocido en la Resolución No. 41.43.0.21.6896 del 26 de agosto de 2014, acto administrativo mediante el cual dio cumplimiento a la Sentencia del 19 de noviembre de 2010 ...*
- 1.2 *Se sirva ordenar el pago de OCHENTA SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE (\$86.896.427) PESOS MCTE, por concepto de excedentes mesadas pensionales dejadas de pagar por el demandado reconocidas en la Resolución No. 41.43.0.21.6896 del 26 de agosto de 2014, acto administrativo mediante el cual dio cumplimiento a la Sentencia del 19 de noviembre de 2010 ...*
- 1.3 *Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$11.112.547) PESOS MCTE, por concepto de INDEXACIÓN de las mesadas pensiones.*

- 1.4 Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.184.745) PESOS MCTE., que corresponde a los intereses corrientes desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- 1.5 Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO (29.091.668), por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO.- Por la INDEXACIÓN y INTERESES MORATORIOS que se causen y hasta por el tiempo en que se haga efectivo el correspondiente pago ya que al establecerse el derecho trae consigo efectos y consecuencias jurídicas implícitas que afectan la pensión gracia de jubilación ...”

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante:

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

“Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia**

Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

Es necesario precisar que, como en el presente caso el título ejecutivo base de recaudo lo constituye una sentencia que fue proferida y notificada bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), pero la ejecutoria de la misma y la interposición del proceso ejecutivo fueron en vigencia de la Ley 1437 de 2012 (CPACA). El Despacho se ajustara a la norma procesal vigente al momento en que inició el proceso contencioso, según el inciso 2 del artículo 308 del CPACA⁵.

De otra parte, el artículo 192 ibídem, prevé que las condenas impuestas entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Así mismo, el artículo en mención establece que, las cantidades liquidas reconocidas en providencia que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código.

3.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

⁵ "Artículo 308. *Régimen de transición y vigencia*. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.
(...)"

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerarlo⁶:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 6 de octubre de 2011, pero a la luz del

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

Decreto No. 01 de 1984 en el inciso 4º del artículo 177, determina que la sentencia judicial será exigible al vencimiento de los 18 meses, de tal suerte que los cinco años comienzan a correr una vez culminan 18 meses después de la ejecutoria de la providencia.

Lo cual significa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el caso concreto cobró ejecutoria el 6 de octubre de 2011, y que por tanto los 18 meses vencieron el 6 de abril de 2013, y a partir de allí corren los cinco años para presentar la demanda ejecutiva es decir, hasta el 6 de abril de 2018 y como quiera que la presentación de la demanda fue el 18 de enero de 2017, se establece que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2010, confirmada en segunda instancia mediante fallo 88 del 13 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y con constancia de ejecutoria 6 de octubre de 2011, dentro del proceso, promovido por la señora Hercilia Caicedo de Chaverra, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional (fls. 9 a 58).
- constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fl. 9).

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, las providencias judiciales referidas precedentemente constituyen un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria, incluso, de autenticación.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada.

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía cancelar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente la obligación es clara, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, la obligación es exigible dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 6 de octubre de 2011, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia del 19 de noviembre de 2010, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la

ejecutante señora Hercilia Caicedo de Chaverra, por las sumas insolutas⁷ de dinero contenidas en la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho:

Tercero: En consecuencia, condénese al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar, a partir del 11 de diciembre de 2005, la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora Hercilia Caicedo de Chaverra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.990.063 de Zarzal, Valle, con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales percibidos en dicho periodo conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Condénese al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagarle al actor la diferencia entre los valores que reconoció y los que le debe reconocer por concepto de mesadas pensionales, según la declaración anterior

Las sumas resultantes por concepto de las mesadas pensionales adeudadas, deberán ajustarse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de la sentencia de primera instancia.

2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma que arroje el numeral precedente, desde el 7 de octubre de 2011⁸ y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

TERCERO: la liquidación del capital insoluto presente y probablemente vitalicio, posibles intereses moratorios, costas y agencias en derecho se adelantara en el momento procesal oportuno en el cual se debe hacer la correspondiente liquidación (pretensiones 1.1, 1.2, 2 y 4).

CUARTO NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído: (i) a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos

⁷ Se deberá descontar las sumas reconocidas mediante la resolución No. 41.43.0.21.6896 del 26 de agosto de 2014, acto administrativo mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia del 19 de noviembre de 2010, confirmada por la sentencia No. 88 del 13 de mayo de 2011 del Tribunal Contencioso Administrativo.

⁸ Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia ejecutada.

indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda: a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Abelardo Montoya Duque, identificado con C.C. No. 16.637.837 y T.P. No. 140.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

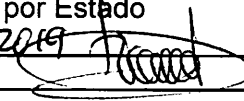
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 63 De 12-07-2019
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 383

Santiago de Cali, 3 de julio de 2019

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00266-00
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: ALBA YOLI LORA QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI

Objeto del pronunciamiento:

Decidir sobre el decreto de pruebas que trata el artículo 62 de la ley 472 de 1998 de la presente demanda.

Para resolver se considera:

Continuando con el normal curso del proceso y de conforme a lo ordenado en el artículo 62 de la ley 472 de 1998, el cual dispone:

“Artículo 62º.- Pruebas. Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.”

De acuerdo a los anterior y en atención a que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, llevada a cabo el 15 de noviembre de 2018, fue declarada fallida debido a la falta de ánimo de las partes para efectos de la formulación de un acuerdo conciliatorio.

Frente a la solicitud de los medios de pruebas por parte del demandante, por remisión del artículo 68 de la ley 472 de 1998, el artículo 169 del Código General del Proceso regula:

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

De la anterior, se puede inferir que el juez tiene facultad de decretar pruebas con la finalidad de que sean fundamentales para decidir sobre el caso; teniendo en cuenta que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, es decir deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y los medios probatorios solicitados por la parte demandante son idóneos jurídicamente, pues con ellos se pretende la corroboración de la vulneración de los derechos colectivos de las personas afectadas que deben ser atendidos de manera pronta y efectiva, por lo que este despacho abrirá a pruebas y serán decretadas en la parte resolutive.

Si bien es cierto, la apoderada de la entidad demandada se opone a la práctica de la prueba documental solicitada por la demandante, dado que ésta debió hacer uso del derecho de petición para su consecución, el Despacho advierte que la misma es necesaria para el esclarecimiento de los hechos de la demanda y su negación constituiría una violación al debido proceso y al derecho de defensa del grupo, ya que fue solicitada dentro de la oportunidades previstas en 62 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ABRIR a pruebas el presente asunto, por el término de veinte (20) días, para tal efecto se decretan las que a continuación se relacionan:

2. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

2.1. TÉNGASE como pruebas, en su debida oportunidad procesal, los documentos presentados por la parte actora con la demanda, visibles de folio 6 a 60 del presente expediente.

2.2.- OFICIAR a la Secretaría de Hacienda de la alcaldía municipal de Jamundí, a fin de que se sirva remitir:

a.- Certificación en la que se indique cuál es el fundamento jurídico o normativo de la factura de liquidación oficial el impuesto unificado que se realizó para los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

b.- Certificación en la que se indique a cuánto asciende el monto total de los dineros recaudados por la administración municipal por el concepto de costo de la factura por el impuesto predial unificado del periodo gravable de 2016.

c.- Certificación en la que se indique si la factura de impuesto predial del período gravable de 2017, tiene un costo para el contribuyente. En caso afirmativo certificarán el sustento normativo de dicho cobro, así como el monto que se haya recaudado por dicho concepto.

d.- Certificación en la que se indique en forma pormenorizada los predios que se encuentra a paz y salvo con el pago de la obligación del impuesto predial unificado por uno, o todos, de los períodos gravables de 2013, 2014, 2015 y 2016.

e.- Certificación en la que se indique si los siguientes predios a continuación se relacionan, se encuentran a paz y salvo con la obligación del impuesto predial unificado por uno o todos, de los períodos gravables: 2013, 2014, 2015 y 2016: 090000120028000, 09000031001000, 090000160010000, 090000010004000.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

3.1. Solicita se recepcione el testimonio del señor Gil Antonio Salamanca Galves, Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces al momento de decretar la prueba, con el fin de escucharlo sobre lo que le consta de los hechos relacionados en el sub lite y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar; prueba que será denegada por inconducente, teniendo en cuenta que el testimonio no es el medio idóneo para probar los hechos aducidos en la demanda ni las excepciones propuestas en la contestación en la que se aduce el cobro de papelería de las facturas del impuesto predial unificado realizó en los años gravables 2013, 2014, 2015 y 2016.

Además que con las pruebas documentales aportadas y decretadas en esta instancia se considera suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1- PRUEBA TRASLADADA

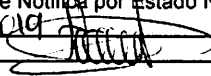
Téngase como prueba trasladada la acción de grupo adelantada por Johanna de los Ríos Obando y otros en contra del Municipio de Jamundí, radicado bajo la partida 2012-00070, que se tramitó en este Juzgado. La cual será allegada al presente proceso en calidad de préstamo.

3.2.- DOCUMENTAL

Se tiene como prueba documental decretada de oficio obrante a folio 140, 141 y cd del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 63
De 12-07-2019
El Secretario 

rdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 387 .

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00289-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: José Antonio López Barbosa y otros

Demandado: Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada por José Antonio López Barbosa, Dilia Rosa Pérez Gracia en nombre propio y en representación de sus menores hijos José Antonio López Pérez, José David López Pérez y Cristina Isabel López Pérez, Rubiela Barbosa Rincón, Yenis Milena López Barbosa, Jorge Armando López Barbosa y Dilia Rosa Pérez Gracia en contra de la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. CONSIDERACIONES

1.1. En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, dado que la pretensión mayor (perjuicios materiales) fue tasada en la suma de \$ 142.1380927, cifra que equivale a 192 SMLMV.

1.2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 23 de octubre de 2017 (folios 165 a 173 36, expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la que se consigna que la parte

convocada no tuvo ánimo conciliatorio y, por consiguiente, se da por agotada el requisito de procedibilidad en comento.

1.3. La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

1.4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por José Antonio López Barbosa, Dilia Rosa Pérez Gracia en nombre propio y en representación de sus menores hijos José Antonio López Pérez, José David López Pérez y Cristina Isabel López Pérez, Rubiela Barbosa Rincón, Yenis Milena López Barbosa, Jorge Armando López Barbosa y Dilia Rosa Pérez Gracia en contra de la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **i)** a la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** a la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir

notificaciones; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO ORDENAR adicionalmente que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, emolumentos del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Requiérase a la parte actora para que allegue 4 copias del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, necesarios para realizar en debida forma la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 63
De 12-07-2019
Secretario: [Signature]